

<b>A</b>	:	<b>SERGIO CIFUENTES CASTAÑEDA</b> GERENTE GENERAL
<b>ASUNTO</b>	:	SE RESUELVE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA DE ADMINISTRACIÓN DE INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA S.A., CONTRA EL MANDATO COMPLEMENTARIO DE COMPARTICIÓN EMITIDO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 099-2019-CD/OSIPTEL CON LA EMPRESA GILAT NETWORKS PERÚ S.A.
<b>REFERENCIA</b>	:	EXPEDIENTE N° 00022-2018-CD-GPRC/MC
<b>FECHA</b>	:	10 de octubre de 2019

	<b>Cargo</b>	<b>Nombre</b>
<b>ELABORADO POR:</b>	ESPECIALISTA DE INTERCONEXIÓN	MARIA OCHOA LA TORRE
<b>REVISADO POR:</b>	ANALISTA DE POLÍTICAS REGULATORIAS	JORGE HUAMAN SANCHEZ
<b>APROBADO POR:</b>	GERENTE DE POLÍTICAS REGULATORIAS Y COMPETENCIA (e)	CLAUDIA BARRIGA CHOY

**1. OBJETO**

Sustentar el pronunciamiento que corresponde emitir al OSIPTEL para resolver el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. (en adelante, ADINELSA), contra el Mandato Complementario de Compartición de infraestructura, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 099-2019-CD/OSIPTEL (en adelante, el Mandato Complementario de Compartición) con la empresa Gilat Networks Perú S.A. (en adelante, GILAT), a fin de incluir los proyectos de instalación de banda ancha para la conectividad integral y desarrollo social en las regiones de Amazonas e Ica, en la relación de compartición vigente entre ambas empresas, en cumplimiento de los contratos de financiamiento suscritos por GILAT con el Programa Nacional de Telecomunicaciones (PRONATEL), quien administra el Fondo de Inversión en Telecomunicaciones (FITEL).

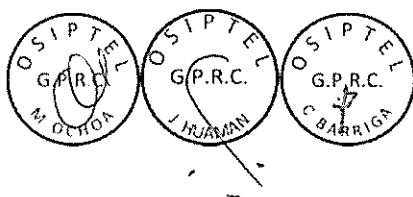
**2. ANTECEDENTES**

- 2.1 Mediante carta GL-1145-2018 recibida el 19 de diciembre de 2018, GILAT presentó al OSIPTEL la solicitud para la emisión de un Mandato Complementario de Compartición de infraestructura con ADINELSA.
- 2.2 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 099-2019-CD/OSIPTEL, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 21 de agosto de 2019, se aprobó el Mandato Complementario de Compartición entre ADINELSA y GILAT.
- 2.3 Mediante Escrito N° 16, recibido el 5 de setiembre de 2019, ADINELSA interpuso un Recurso de Reconsideración contra la resolución que aprobó el Mandato Complementario de Compartición. Dicho Recurso de Reconsideración fue puesto en conocimiento de GILAT.

**3. PRETENSIONES DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

ADINELSA solicita que se declare fundado el Recurso de Reconsideración presentado y, se anule la Resolución de Consejo Directivo N° 099-2019-CD/OSIPTEL, respecto de la modificación de la contraprestación mensual a pagar por parte de GILAT a ADINELSA, argumentando que:

- El OSIPTEL no tiene facultad para modificar la contraprestación mensual establecida en el Mandato Complementario de compartición.
- Existen contradicciones sobre el valor que le correspondería al "Na" por parte del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- El OSIPTEL falla en reconocer la totalidad de los costos económicos relacionados a la operación y mantenimiento de la infraestructura compartida.



**4. PROCEDENCIA DEL RECURSO INTERPUESTO POR ADINELSA**

ADINELSA presentó su Recurso de Reconsideración dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la publicación en el Diario Oficial El Peruano, de la Resolución de Consejo Directivo N° 099-2019-CD/OSIPTEL que aprobó el Mandato Complementario de compartición.

De esta manera, es procedente brindar al Recurso de Reconsideración presentado por ADINELSA, el trámite respectivo y proceder al análisis de sus argumentos, sin perjuicio de que el Mandato emitido por el OSIPTEL se haya efectuado en ejercicio de su función normativa, en aplicación del principio de imparcialidad que rige la actuación del OSIPTEL<sup>1</sup>, y el tratamiento que este Organismo Regulador ha brindado a los recursos que han interpuesto los administrados contra las resoluciones del Consejo Directivo que aprueban Mandatos para relaciones mayoristas de acceso.

**5. EVALUACIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR ADINELSA**

**5.1. Sobre la facultad del OSIPTEL de modificar la contraprestación mensual establecida en el Mandato de Compartición**

ADINELSA señala que el Anexo 1 del Reglamento de la Ley 29904 establece los valores asignados a los parámetros "m", "l", "h" y "f", los que pueden ser modificados mediante resolución viceministerial emitida por el Viceministro de Comunicaciones, sin embargo, según señala dicha empresa, el referido reglamento no establece la misma disposición para el caso del valor de la variable "Na", por lo que debe entenderse que este sólo podría ser modificado vía Decreto Supremo.

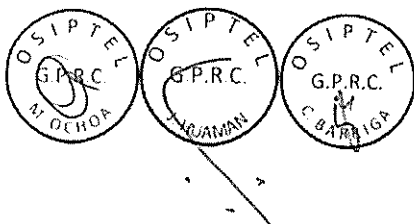
Al respecto, se debe enfatizar que el OSIPTEL está expresamente facultado por el artículo 32 de la Ley N° 29904, para dictar las disposiciones específicas que sean necesarias para asegurar que el acceso y el uso de la infraestructura de los concesionarios de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos, se realice a cambio de una contraprestación fijada utilizando la metodología establecida en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904, y considerando la modificatoria a dicho Anexo 1 aprobada por la Resolución Viceministerial N° 768-2017-MTC/03<sup>2</sup>. Así, en el ejercicio de las competencias y funciones conferidas por la referida Ley y su Reglamento, el

<sup>1</sup> Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM.

"Artículo 9.- Principio de Imparcialidad.

El OSIPTEL ponderará con justicia e imparcialidad y con estricto apego, a las normas pertinentes, los intereses de las empresas operadoras de servicios y de los usuarios. Casos o situaciones de las mismas características deberán ser tratados de manera análoga." [El subrayado es agregado]

<sup>2</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 5 de agosto de 2017.



OSIPTEL debe salvaguardar la legalidad del valor de la contraprestación mensual que debe calcular y establecer en el Mandato, como parte de las condiciones económicas del mismo.

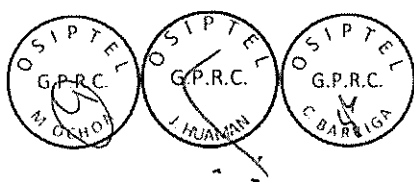
Asimismo, se debe señalar que el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904 tiene definidos valores para sus parámetros ("m", "l", "h", y "f"), y no tiene definidos valores para sus variables ("i<sub>m</sub>", "Na", "TP" e "Imp"), ya que por su naturaleza dichas variables pueden variar según las condiciones del contexto en el que se apliquen. En consecuencia, para efectos de calcular la contraprestación mensual a ser establecida en cada Mandato de Participación que este organismo emite, resulta necesaria la determinación, por parte del OSIPTEL, del valor que correspondería a cada una de las variables consideradas en la fórmula, entre ellas, el valor de la variable "Na".

Respecto de la argumentación presentada por ADINELSA sobre del valor de la variable "Na", resulta siendo la misma que presentó en sus escritos como parte del procedimiento de emisión del Mandato aprobado por la Resolución N° 099-2019-CD/OSIPTEL. Asimismo, en la motivación de su Recurso de Reconsideración, señala que se reitera en lo mencionado a lo largo del presente procedimiento. Al respecto, se debe señalar que en su oportunidad, los escritos antes referidos han sido debidamente respondidos para fundamentar el Proyecto de Mandato (sustentado con el Informe N° 00239-GPRC/2018), y el Mandato aprobado (sustentado con el Informe N° 0011-GPRC/2019).

Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior, se debe señalar que el análisis y fundamentación de la determinación del valor que se asigna a la variable "Na", no sólo se encuentra contenido en el informe que sustenta el Mandato objeto de reconsideración, sino también en otros pronunciamientos anteriores<sup>3</sup>, en los cuales el OSIPTEL ha señalado que la contraprestación mensual que establece es directamente atribuible a la instalación de un cable de comunicación en la estructura de soporte eléctrico, y que su valor está orientado al costo incremental en el que incurre el operador eléctrico causado por la instalación de dicho cable de comunicación.

De esta manera, el OSIPTEL se reitera en que la Resolución Viceministerial N° 768-2017-MTC/03, a través de su exposición de motivos, permite evidenciar que para efectos de la determinación del valor del parámetro "f" para media y alta tensión

<sup>3</sup> Se pueden citar, entre otros, los siguientes pronunciamientos: (i) Mandato de Participación entre Azteca Comunicaciones Perú S.A.C. y Electro Sur Este S.A.A., aprobado por Resolución N° 143-2018-CD/OSIPTEL, (ii) Mandato de Participación entre Azteca Comunicaciones Perú S.A.C. y Electronoroeste S.A., aprobado por Resolución N° 153-2018-CD/OSIPTEL, (iii) Mandato de Participación entre Azteca Comunicaciones Perú S.A.C. e Hidrandina S.A., aprobado por Resolución N° 154-2018-CD/OSIPTEL, (iv) Mandato de Participación entre Azteca Comunicaciones Perú S.A.C. y Electronorte S.A., aprobado por Resolución N° 155-2018-CD/OSIPTEL y (v) Mandato de Participación entre Azteca Comunicaciones Perú S.A.C. y Electrocentro S.A., aprobado por Resolución N° 156-2018-CD/OSIPTEL.



(equivalente a 18,3%), el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC) ha considerado estructuras de soporte eléctrico (postes y/o torres) dimensionadas para soportar como máximo hasta tres cables de comunicación. Así, en la referida exposición de motivos se señala expresamente que el MTC estimó el costo incremental de la compartición en un 6,1% del valor del costo de operación y mantenimiento en un escenario sin compartición, considerando para ello el costo adicional de operación y mantenimiento que representa para el operador eléctrico, el soportar el peso extra de un cable de comunicación sobre la línea eléctrica. Dicho factor unitario de 6,1% (sustentado en el peso adicional de cada cable de comunicación sobre la línea eléctrica) fue multiplicado por tres (a razón de considerar 3 cables de comunicación como máximo), lo que determinó el valor actual del parámetro "f" igual a 18,3%.

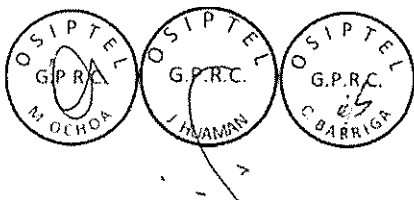
En efecto, estando dimensionado el costo incremental de arrendamiento para soportar el peso de hasta tres (3) cables de comunicación, y siendo que, según lo señala ADINELSA, las estructuras de dicha empresa podrían dar acceso a un número menor de cables de comunicación, por ejemplo un arrendatario, sería incorrecto que este único arrendatario asumiese el costo de adicionar el peso de tres (3) cables de comunicación sobre la infraestructura eléctrica de ADINELSA, cuando en la práctica sólo adiciona el peso de un (1) sólo cable de comunicación. Así, el OSIPTEL, al momento de determinar el valor que corresponde a la variable "Na" para efectos del presente procedimiento, y en consistencia con la metodología de estimación del parámetro "f", consideró el referido dimensionamiento de tres (3) cables de comunicación realizado. En consecuencia, el OSIPTEL adopta un pronunciamiento que resulta coherente con lo establecido por el MTC a través de su Resolución Viceministerial N° 768-2017-MTC/03<sup>4</sup>.

De esta manera, es oportuno insistir en que el OSIPTEL es el encargado de velar por el cumplimiento de la compartición obligatoria de infraestructura eléctrica dispuesta en el artículo 13 de la Ley N° 29904, debiendo asegurarse que la aplicación que haga de la Metodología sea consistente con los fundamentos técnicos, económicos y legales de la respectiva construcción metodológica. Es por ello que para la emisión del Mandato reconsiderado, se ha analizado inclusive las exposiciones de motivos y los informes técnicos que sustentan la referida Resolución Viceministerial N° 768-2017-MTC/03, así como, sus respectivos proyectos publicados para comentarios mediante las Resoluciones Viceministeriales N° 133-2017-MTC/03 y N° 698-2017-MTC/03.

De otro lado, es preciso reiterar que la Resolución de Consejo Directivo N° 200-2018-CD/OSIPTEL, aprobó el Mandato de Compartición<sup>5</sup> entre ADINELSA y la empresa

<sup>4</sup> A través de dicha resolución se modifica los valores de las variables "m" y "f" de la "Metodología para la Determinación de las Contraprestaciones por el Acceso y Uso de la Infraestructura de los Concesionarios de Servicios Públicos de Energía Eléctrica e Hidrocarburos", establecida en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904, "Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica", aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2013-MTC.

<sup>5</sup> Dicho Mandato involucra a estructuras de soporte eléctrico arrendadas a AZTECA PERÚ, instaladas en diversos distritos de los departamentos de Amazonas, Ancash, Arequipa, Ayacucho, Cajamarca, Huancavelica, Huánuco, Ica, La Libertad, Lambayeque y Lima.



Azteca Comunicaciones Perú S.A.C. (en adelante, AZTECA)<sup>6</sup>, modificando el Contrato de Compartición de Infraestructura suscrito entre ambas partes el 4 de marzo de 2015, a fin de modificar la contraprestación mensual por el acceso a la infraestructura eléctrica de ADINELSA. En la determinación de dicha contraprestación mensual el OSIPTEL también consideró el valor de tres (3) para la variable "Na", contraprestación que se encuentra plenamente vigente, por lo que el referido criterio para el cálculo de la contraprestación mensual es de conocimiento de ADINELSA. De este modo, resultaría discriminatorio que para un mismo tipo de infraestructura, ADINELSA aplique valores distintos de contraprestaciones mensuales, entre GILAT y AZTECA (en una relación de 3 a 1, respectivamente).

En consecuencia, por las consideraciones desarrolladas, los argumentos señalados por ADINELSA referidos en este punto deben ser desestimados.

## 5.2. Sobre las supuestas contradicciones sobre el valor que le correspondería al denominador "Na" por parte del MTC

ADINELSA señala que el MTC confirmó que el valor de "Na" había sido establecido en "1", haciendo referencia a lo señalado en el Oficio N° 579-2017-MTC/26 de fecha 8 de setiembre de 2017, lo cual contradice lo señalado por el mismo Ministerio en una carta posterior.

Al respecto, se debe señalar que el Oficio N° 579-2017-MTC/26 emitido por la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones del Viceministerio de Comunicaciones (en adelante, DGRAIC-MTC), se señala que el "Na" representa al número efectivo de arrendatarios en un determinado punto de apoyo. Dicho tenor difiere de la posición expresada sobre dicha variable por la propia autoridad que aprobó la Resolución Viceministerial N° 768-2017-MTC/03.

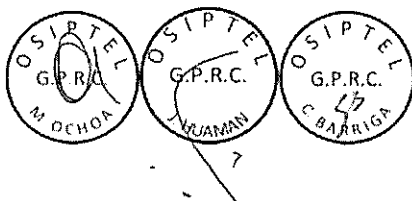
En efecto, en el Oficio N° 520-2017-MTC/03 de fecha 02 de octubre de 2017, se observa que el Viceministerio de Comunicaciones indicó lo siguiente respecto del valor del "Na":

(...)

Asimismo, teniendo en cuenta que este Ministerio ha tomado conocimiento que las empresas que arriendan su Infraestructura tendrían dudas sobre cómo aplicar el valor del parámetro "Na" (Número de Arrendatarios) del factor B existente en la citada metodología, se considera importante señalar que el valor del parámetro Na es igual a 3<sup>a</sup> independientemente del número de arrendatarios efectivos.

(...)"[El subrayado es agregado]

<sup>6</sup> Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 244-2018-CD/OSIPTEL se declaró infundado el Recurso de Reconsideración presentado por ADINELSA respecto del Mandato emitido.



Precisado lo anterior, se debe señalar que lo señalado por el oficio emitido por la DGRAIC-MTC referido anteriormente, es claramente inconsistente con el propio diseño metodológico considerado por el Viceministerio de Comunicaciones, y consistente con su pronunciamiento mediante su Oficio N° 520-2017-MTC/03, el cual es posterior, no habiendo a la fecha ningún pronunciamiento en contrario.

Aún más, el último pronunciamiento de la referida entidad fue realizado mediante el Oficio N° 1289-2019-MTC/24 de fecha 23 de agosto de 2019, a través del cual la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional de Telecomunicaciones (en adelante, PRONATEL) realizó observaciones (contenidos en el Informe N° 659-2019-MTC/24-DSP), entre otros aspectos, sobre la variable "Na" considerada en un Proyecto de Contrato remitido para evaluación<sup>7</sup>, el que se muestra a continuación:

“...

*Por tanto, de lo establecido en la Resolución Viceministerial que modificó los valores de las variables "m" y "f" de la "Metodología para la Determinación de las Contraprestaciones por el Acceso y Uso de la Infraestructura de los Concesionarios de Servicios Públicos de Energía Eléctrica e Hidrocarburos", el número de arrendatarios a considerar en el cálculo de la RM es de tres (3), siendo que ello se desprende de los criterios de espacio y peso antes referidos y dado que un poste de energía puede soportar hasta tres (3) cables de fibra óptica:*

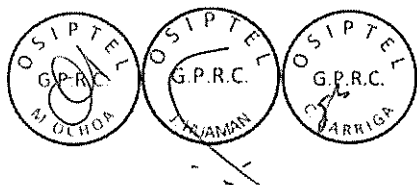
*En ese contexto, esta Dirección concluye que lo señalado en el Oficio N°520-2017-MTC/03 no implicó modificación alguna a lo establecido en el Reglamento de la Ley N° 29904, ni mucho menos una contravención al mismo; en tanto brindó alcances de lo que establece la Resolución Viceministerial, la cual ha sido emitida en el marco de la Ley N°29904 y su Reglamento.*

*En ese sentido, siendo que la variable "Na" establecida en el contrato materia de análisis, no se ajusta a la metodología del Anexo N° 01 del Reglamento de la Ley N° 29904, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2013-MTC y sus modificatorias, se recomienda se reitera a la empresa que el cálculo realizado se adecue a lo expuesto en el presente informe.*

...”

Como se observa, el referido Informe N° 659-2019-MTC/24-DSP sostiene que la variable Numero de Arrendatarios (Na) considerada no se ajusta a lo establecido en la metodología del anexo N° 01 del Reglamento de la Ley N° 29904, aprobada mediante Decreto Supremo N° 014-2013-MTC y sus modificaciones. Asimismo, dicho informe

<sup>7</sup> En el marco de la implementación del Proyecto "Instalación de Banda Ancha para La Conectividad Integral y Desarrollo Social de la Región de Lima" según contrato de financiamiento suscrito con FTEL por la empresa América Móvil Perú S.A.C.



señala que lo expresado por el Oficio N° 520-2017-MTC/03 emitido por el Viceministro de Comunicaciones, no implicó modificación alguna a lo establecido en el Reglamento de la Ley N° 29904, ni mucho menos una contravención al mismo.

En consecuencia, el OSIPTEL considera que no existen actualmente contradicciones sobre el valor que le correspondería al denominador "Na" por parte del MTC, por lo que los argumentos señalados por ADINELSA referidos en este punto deben ser desestimados.

### 5.3. Sobre reconocer la totalidad de los costos económicos relacionados a la operación y mantenimiento de la infraestructura compartida

ADINELSA señala que la interpretación del Consejo Directivo del OSIPTEL en el sentido de que, el parámetro "Na" es igual a 3, debido a que un poste o torre de la red eléctrica puede soportar un máximo de 3 cables de fibra óptica, falla en reconocer la totalidad de los costos económicos relacionados a la operación y mantenimiento de la infraestructura compartida.

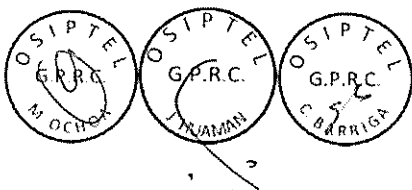
Al respecto, se debe enfatizar que los costos incrementales variables atribuibles a cada arrendatario se generan recién a partir de su acceso a la infraestructura, reflejado en el parámetro "f", como generador del costo incremental de operación y mantenimiento (OPEX incremental), de modo que, si no hay arrendatarios, el costo incremental es cero (0), y no hay costos por provisión del servicio que queden sin cubrir, porque no hay peso extra sobre la línea eléctrica. De este modo, no existe, por defecto, un OPEX incremental total que deben distribuirse entre los que accederían a la infraestructura, sino, costos incrementales constantes que se van generando por cada arrendatario que va accediendo al poste.

En efecto, el numeral 2.5.3 del Informe N° 292-2017-MTC/26 (informe sustentatorio de la Resolución Viceministerial N° 768-2017-MTC/03) hace referencia a los costos incrementales fijos y cómo dichos costos son recuperados por el operador eléctrico, señalando lo siguiente:

#### "2.5.3. Aclaración sobre los costos incrementales:

**Respecto de los costos incrementales que se generan a partir de la instalación de un cable de fibra óptica sobre la infraestructura eléctrica, se aclara lo siguiente:**

- Los costos atribuidos a estudios de factibilidad, revisión técnica, identificación de apoyos ocultos, refuerzos asociados a la infraestructura por compartir, así como los costos de las gestiones ante el COES, OSINERGMIN, OEFA, SENACE, entre otros que fueran aplicables al inicio de la contraprestación, se





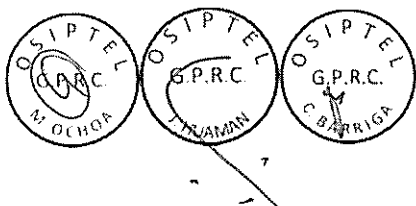
retribuyen mediante el pago único realizado previo a la instalación de la fibra óptica.

- **Los gastos asociados a la operación y mantenimiento incremental por causa de la instalación de la fibra óptica, tales como limpieza, poda, costos generados por dificultades, exigencias y/o actividades extraordinarias, y recargos sobre los tiempos de ejecución de las labores; ya son considerados dentro de la variable "h", el cual representa la proporción de los costos de operación y mantenimiento de postes/torres de media y alta tensión respecto del Valor Nuevo de Reemplazo (VNR).** (Lo resaltado es nuestro).

Como se aprecia, el informe citado aclara que el parámetro "h" (que, al igual que el parámetro "f", forma parte de la fórmula que estima la retribución mensual a ser pagada por un arrendatario) incorpora todos los costos incrementales fijos recurrentes transversales a todos los arrendatarios con independencia de su presencia. En ese entendido, la referida variable "h" incluye no sólo los costos listados textualmente, sino todos los costos de operación y mantenimiento (OPEX) incrementales fijos que pudieran ser causados por la instalación de la fibra óptica. De esta forma, el valor del parámetro "f" refleja únicamente el OPEX incremental variable, dimensionado por el MTC para tres (03) cables de comunicación, el cual es absolutamente divisible y asignable a cada uno de los arrendatarios de la infraestructura.

Dicho OPEX incremental dividido entre estos tres (03) arrendatarios, nos da como resultado un OPEX incremental por arrendatario, el cual es constante, al margen de a cuántos arrendatarios se pueda dar acceso como máximo en una determinada estructura de soporte eléctrico, o cuántos arrendatarios estén en un momento determinado, accediendo a dicha estructura de soporte eléctrico. En ese sentido, el operador eléctrico recupera sus costos incrementales fijos a través de la aplicación de la fórmula, a través del parámetro "h", para el caso de estructuras de media y alta tensión. Esta aclaración, también ha sido manifestada en la matriz de comentarios elaborada por el MTC y que dio a lugar a la Resolución Viceministerial N° 768-2017-MTC/03.

De esta manera, el valor del parámetro "f" está directa y exclusivamente relacionado al costo de operación y mantenimiento incremental variable, en función, al costo variable adicional originado por el peso extra de cada cable de comunicación instalado sobre las líneas eléctricas. Cualquier costo de operación y mantenimiento incremental fijo, ya está considerado en el valor de la variable "h" antes referida, razón por la cual, no hay argumento económico que sustente que ante costos variables originados por un número potencial de arrendatarios, el costo total variable deba ser asumido por el primero de ellos.



Debe quedar claro, que el hecho de definir un valor de tres (3) para la variable "Na" no significa que dicho valor esté relacionado con la capacidad efectiva de cada una de las estructuras de ADINELSA, ya que dicho valor de tres (3) es sólo para efectos del cálculo de la contraprestación mensual, y no para imponer una determinada cantidad de cables de comunicación que deban ser instalados en las estructuras de ADINELSA.

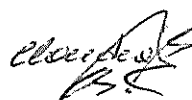
De esta manera, la retribución mensual unitaria establecida a través del Mandato Complementario de compartición, es calculada considerando la instalación de un (1) cable de comunicación en las estructuras de ADINELSA. La cantidad de cables que puedan ser instalados en las referidas estructuras de ADINELSA dependerá del estado de cada estructura de soporte eléctrico en particular.

En consecuencia, por las consideraciones desarrolladas, los argumentos presentados por ADINELSA referidos en este punto deben ser desestimados en este extremo.

## 6. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Realizada la evaluación del Recurso de Reconsideración presentado por ADINELSA, se recomienda declararlo INFUNDADO y desestimar sus cuestionamientos al Mandato Complementario de Compartición de Infraestructura emitido mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 099-2019-CD/OSIPTEL, por las consideraciones expuestas en el presente informe, confirmando así en todos sus extremos el citado Mandato Complementario de Compartición.

Atentamente,



Claudia Barriga Choy

**GERENTE DE POLÍTICAS REGULATORIAS  
Y COMPETENCIA (E)**

